

Expediente: TEECH/JDC/193/2021.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

Actor: Emiliano Díaz Velasco.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Adriana Belem Malpica Zebadua.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Dieciséis de abril de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido
por Emiliano Díaz Velasco quien se autoascribe indígena y en
su calidad de Agente Municipal de la Comunidad Las Palmas,
del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en
contra del Acuerdo IEPC/CG-A/146/2021, de treinta y uno de
marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que da
respuesta a la consulta formulada por el actor, el veintinueve
de marzo del presente año.

Antecedentes

1. Contexto. De lo narrado por el actor en su escrito de
demanda, así como de las constancias que obran en autos, se

advierte lo siguiente. (Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

a. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

b. Consulta. El veintinueve de marzo, el hoy demandante realizó consulta al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a los requisitos de elegibilidad para una candidatura.

c. Respuesta. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, contestó a la consulta presentada por el promovente, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/146/2021**.

II. Trámite Administrativo.

a. Presentación de la demanda. El siete de abril, Emiliano Díaz Velasco, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante la autoridad administrativa.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de diecisiete de marzo, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no se recibió escrito alguno** en ese sentido.

III. Trámite Jurisdiccional.

a. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el oficio sin número signado por el Maestro Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual hizo llegar entre otros, el informe circunstanciado como autoridad responsable, así como diversos anexos y el escrito relativo a la consulta.

b. Turno. El mismo doce de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/193/2021**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia a su cargo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral

adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Autoadcripción Indígena y perspectiva intercultural

En su escrito de demanda el actor manifiesta ser ciudadano indígena, pertenecientes al Ejido Las Palmas, Pueblo Nuevo Solistahuacán.

Al respecto, debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS**, en el que respecto al **Principio de Autoidentificación**, señala que las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres; que la autoadcripción es el criterio para determinar si una persona indígena, pues la definición de lo indígena no corresponde al Estado; y que es una prerrogativa de quienes tienen conciencia de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena definirse como tales. Y que, por tanto, la autoadcripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/193/2021

089

nacional; bastando el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.

Toda vez que, quien se autoadscribe como indígena no tiene carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, si no que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 12/2013, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**, ha sostenido que basta con que una persona se identifique o se autoadscriba como integrante de una comunidad indígena para reconocerle su integración y pertenencia, y por tal motivo, debe regirse por normas especiales que regulan esas comunidades, esto es, gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

De tal forma, que es suficiente para este Tribunal Electoral, la manifestación de autoadscripción del accionante para tener reconocida su condición de indígena, y por tanto, suplir la queja formulada por el enjuiciante en su escrito de demanda, concediéndoles la más amplia protección a sus derechos humanos; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 13/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS**

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”

Cuarta. Tercero interesado. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal calidad.

Quinta. Causal de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/193/2021,**

Sexta. Procedencia del juicio ciudadano. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. La resolución controvertida fue emitida el treinta y uno de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral Local, y notificado al actor el tres de abril, a su vez presentado el medio de impugnación el siete de los corrientes, ante la Autoridad Administrativa, por consiguiente es incuestionable que fue promovido dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de la materia.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la quejosa.

d) En cuanto a los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda, señala el nombre de la impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto impugnado; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios, anexando la documentación y pruebas tendientes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) **Legitimación.** El juicio fue promovido por Emiliano Díaz, en calidad de ciudadano Chiapaneco, quien invoca la vulneración de su derecho a participar como candidata para el cargo de Regidor de Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho y en términos del artículo 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, reconocida por la propia autoridad responsable, de ahí que cuenta con legitimación y personería.

f) **Interés Jurídico.** Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que, controvierte el Acuerdo IEPC/CG-A/146/2021,

emitido por el Consejo General, en el cual se le da respuesta a la consulta formulada en su oportunidad.

Sirve de apoyo el contenido de la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto."

g) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del Juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la recurrente.

h) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra del acto que se combate, no procede algún otro medio de defensa previo al juicio ciudadano por el cual se pueda revocar, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/193/2021

091

los agravios formulados por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por el actor.

Resulta aplicable el contenido de la Jurisprudencia 12/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ de rubro y texto siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo"

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS**

¹ Visible en el link

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>

MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/146/2021, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se le dio respuesta a la consulta planteada.

La **causa de pedir**, consiste en que si la respuesta dada mediante acuerdo IEPC/CG-A/146/2021, con relación a la interpretación del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentra fundada y motivada, pues vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción II, de la 22, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Chiapas, así como el diverso 1, 2, 23, 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y diversas normas de carácter internacional.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/146/2021, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso inaplicar artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

El actor expresa como agravios los siguientes:

Síntesis de los agravios.

Primero.- Le causa agravio el Acuerdo IEPC/CG-A/146/2021, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se da respuesta a la consulta que el actor planteó ante el referido Consejo, el día veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, en relación al requisito de restricción previsto en el artículo 10 numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, vulnerando con ello su derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, así como diversos Artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo. Aunado a lo anterior, el demandante señala que si bien fungió como Agente Municipal de Las Palmas, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, lo cierto es que, esa figura no se encuadra en lo establecido por el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, solicitando su inaplicación.

Octava. Estudio de fondo.

Como se dejó asentado, la parte demandante menciona en su escrito de medio de impugnación diversos hechos y agravios, razón por la cual este Tribunal procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, el accionante señale con claridad la causa de pedir; es decir, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo

originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo "el juez conoce el derecho" que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* "nárrame los hechos, yo te daré el derecho" supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia. Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2000, del rubro siguiente: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que por técnica jurídica los agravios se analizan de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Del análisis integral de la demanda, se aprecia que el actor Emiliano Díaz Velasco, manifestó que el artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas², es inconstitucional y contraviene los estándares de convencionalidad por ser contrario al derecho humano de ser votado, por tanto solicita se le inaplique el referido artículo.

Por lo que, el promovente al realizar la solicitud de consulta a la autoridad responsable, dejó claro que desea contender a

² De aquí en adelante Ley de Desarrollo.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/193/2021

093

Regidor Municipal de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, en el Proceso Electoral Ordinario 2021, que se llevará a cabo en esa Entidad Federativa; Asimismo, señala que, la intención del legislador al prever la separación anticipada como requisito de elegibilidad, es con el objeto de no vulnerar la equidad en la contienda electoral; sin embargo, como Agente Municipal, de ninguna manera podría vulnerar dicho principio, ni disponer de recursos públicos; por lo que resulta excesivo dicho requisito de elegibilidad.

En ese sentido, el actor y autoridad responsable refieren que las actuaciones del Instituto Local Electoral deberán sujetarse en estricto cumplimiento a los principios establecidos por mandato de ley, obligado a realizar la aplicación de la normas jurídicas concernientes a la materia electoral, las cuales son de orden público y de observancia general.

En consecuencia, este Tribunal Electoral analizará si la medida legislativa adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral 1, fracción III del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que obliga a la actora a separarse del cargo que actualmente ostenta como Agente Municipal, es proporcional, necesaria y justificada; o si, por el contrario, como lo solicita demandante, debe inaplicarse al caso concreto, por ser contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto se considera que los agravios hechos valer por el actor, resultan **infundados**, por las siguientes consideraciones.

Por principio de cuentas, es importante mencionar que el derecho a ser votado, está considerado como un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones.

En efecto, el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que son derechos del ciudadano, el de votar en las elecciones populares; así como poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De la interpretación de este precepto constitucional, se infiere que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho del voto pasivo, está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas Legislaturas Locales, en el ámbito de sus atribuciones.

Del precepto constitucional citado, se advierte una amplia libertad de configuración legislativa para regular desde la ley, aquellos requisitos no tasados en la propia Constitución, para poder ejercer el derecho al voto pasivo; a condición que las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se impongan para su ejercicio, no se traduzcan en indebidas restricciones a dicho derecho fundamental; o bien, que estos persigan un fin constitucional o legítimamente válido.

Por tanto, la libertad de configuración legislativa que la propia Constitución otorga a las Legislaturas Locales, para regular los requisitos de elegibilidad en el ejercicio del derecho a ser votado, es amplia pero no absoluta, pues tienen como



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/193/2021

...094

condición que **sean razonables y no vulneren el contenido o núcleo esencial de dicho derecho fundamental.**

En el plano internacional, en el artículo 25, párrafo primero, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto Internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De tal forma que, tanto la Constitución Federal, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Sin embargo, tales normativas coinciden en que el ejercicio de tal derecho fundamental no es ilimitado, ya que la Constitución Federal exige el cumplimiento de las "*calidades que establezca la ley*"³ y, a su vez, la Convención Americana dispone que el derecho puede ser reglamentado por diversas razones como edad, nacionalidad, residencia, etcétera, por lo cual, se advierte que para ejercerlo se deben cumplir con determinados requisitos.

No obstante a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado que las "**calidades que establezca la ley**"⁴ alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con la parte infine de la fracción II del artículo 35, de la Constitución Política de México, pues es este dispositivo constitucional que refiere que el derecho a ser votado, puede ser configurado a nivel legal.

Ahora bien, en el caso concreto, el precepto legal que el actor señala como inconstitucional e inconvencional, establece una restricción o limitación a este derecho fundamental, establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción III, que establece lo siguiente:

³ Parte infine del artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-3234/2012 y SUP-JDC-494/2012.

Artículo 10.

1. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:

(...)

III. **No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral.** En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.

(...)

De la transcripción al precepto legal citado, se advierte que el legislador en su facultad de libre configuración legal, consideró imponer como requisito de elegibilidad, la separación del empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, a efecto de poder ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas.

Desde esta perspectiva, se considera que el requisito de separación del cargo que impongan las Legislaturas Locales para poder acceder a la reelección, no puede ser consideradas como inconstitucional, en virtud a que se dan en el marco del derecho que tienen los Estados, a configurar de manera libre, su marco normativo interno.

El mismo criterio ha señalado y sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad: 36/2011⁵; 40/2017 y sus acumulados 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017; que en la parte conducente resolvió lo siguiente:

“En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su texto el derecho a ser votado, como uno de los derechos humanos que deben ser tutelados por toda autoridad en el país.

Ese derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la constitución federal, como en las constituciones y leyes estatales.

La ciudadanía mexicana por ejemplo, condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, se regula directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votado a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas y en sus municipios, cuentan con un marco general que se encuentra fundamentalmente en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que se complementan con otros dispositivos constitucionales), y que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos diferentes de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

REQUISITOS TASADOS- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

REQUISITOS MODIFICABLES- Aquéllos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una función supletoria o referencial, y

REQUISITOS AGREGABLES.- Aquéllos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

a) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y

c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte.

⁵ Acción de inconstitucionalidad sesionado el 20 de febrero de 2012.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/193/2021

096

Ahora bien, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todo derecho político admite ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio. Los requisitos para acceder a los cargos populares constituyen, sin lugar a dudas, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado. Al respecto, el artículo 35 constitucional, en su fracción II, señala que "Son prerrogativas del ciudadano: Poder ser votado para todos los cargos de elección popular...teniendo las calidades **que establezca la ley**".⁶

En base a lo anterior, es procedente considerar que no le asiste razón al actor, al referir que, con la aplicación de la ley, se le vulnera sus derechos político electorales de ser votado, ya que nuestro máximo Tribunal del País, ha sido reiterativo en precisar que los derechos políticos no son absolutos, sino que admiten ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio.

De ahí que, se considera que la pretensión del actor, lo hace depender de la falsa premisa de que el derecho a ser votado, es un derecho absoluto, sin embargo, como se ha señalado, no es así, en virtud a que su ejercicio está sujeto a restricciones legítimas, así como al cumplimiento los requisitos legales que el legislador considere, conforme a sus facultades constitucionales de regulación o modulación de aquellos requisitos que no estén tasados en la Constitución.

Ahora bien, a fin de emitir una resolución bajo los principios de congruencia y exhaustividad, y no obstante que ya se ha dejado de manifiesto que la ley cuestionada por el actor deriva del derecho de libre configuración legislativa que tienen los Congresos Locales, también resulta necesario exponer porqué

⁶ Acción de inconstitucionalidad 36/2011, puede ser consultado en la siguiente página electrónica:
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=134766>

la ley cuestionada no debe inaplicarse bajo la óptica de la proporcionalidad de sus efectos.

En este sentido, resulta importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión: 237/2014, y del cual surgió la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10ª)⁷, denominada **“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”** explicó cuál es la metodología que se debe seguir para resolver la colisión de la relación entre los derechos fundamentales y sus límites.

Así, el Máximo Tribunal del País, refiere que cuando se encuentre en conflicto una ley con algún derecho fundamental, se debe resolver en base un Test de proporcionalidad, a fin de que a partir del escrutinio de la ley, se llegue a la conclusión si debe o no inaplicarse.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera necesario acudir al mencionado Test de proporcionalidad, de acuerdo a la metodología señalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar si la medida adoptada por el legislador en el artículo 10, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que en la parte conducente señala: **“III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral...”** persigue

⁷ Localizable con el Registro digital 2013156, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 915.

o no, un fin constitucionalmente válido, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; y, en base a ello, decidir si debe o no, inaplicarse al caso concreto, como lo solicita el actor.

Lo anterior, en virtud a que la vulneración combatida es la restricción al derecho a contender como Regidor que se desprende de la obligación de separarse de un empleo, cargo o comisión en este caso del que fungía el actor como Agente Municipal.

Test de proporcionalidad.

1. Idoneidad de la medida. Es necesario determinar si el artículo impugnado, es restrictivo del derecho a permanecer en el cargo, persiguen un fin constitucionalmente legítimo, establecido en razón del interés público y general.

En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una *relación empírica* entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en *algún modo* y en *algún grado* a lograr el propósito que busca el legislador. Así, la idoneidad de una medida legislativa debe mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.⁸

Ahora bien, en el caso en concreto, este Órgano Jurisdiccional determina que la medida adoptada por el legislador chiapaneco, sí resulta ser idónea para el fin perseguido, pues

⁸ Consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión: 237/ 2014.

la separación del cargo con la debida anticipación de los servidores públicos, contribuye de manera considerable a que un proceso electoral se desarrolle con equidad, imparcialidad y que servidores públicos no influyan de manera directa o indirecta.

En el caso en particular, resulta relevante destacar que quien solicita le sea inaplicado la obligación de separarse del cargo para contender en el proceso electoral local ordinario dos mil veintiuno en el Estado de Chiapas, resulta ser Agente Municipal de las Palmas, Pueblo Nuevo Solistahuacán, por lo que al ser un funcionario en el referido municipio, resulta idóneo que se separe del cargo con la anticipación señalada en la ley, a fin de que no se genere el riesgo de que utilice recursos públicos y la fuerza pública a su mando propios del ejercicio de su cargo, a favor de su candidatura, o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio del mismo, y que ello pudiera ocasionar inequidad respecto de los demás contendientes en la competencia electoral.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SUP/REC/116/2018⁹, en el que además, estableció que la separación del cargo no afecta el núcleo esencial del derecho y obliga al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos ya que persiguen una finalidad legítima consistente en que se garantice la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes, y son idóneas para alcanzarla, ya que la separación del cargo constituye una medida preventiva que el

⁹ Puede ser consultado en la liga electrónica:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0116-2018.pdf



Constituyente local determinó era necesaria para poder alcanzar o garantizar el cumplimiento de las finalidades legítimas perseguidas.

En el presente caso, al tratarse de una autoridad Municipal se reitera, es claro que la legislación persigue una finalidad legítima –garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes– y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla, ya que la medida no afecta el núcleo esencial del derecho impugnado.

Por lo tanto, y en base a todo lo expuesto, se concluye que la medida adoptada por la ley cuestionada, **es idónea.**

2. Necesidad. Ahora bien, debe examinarse si la medida restrictiva (separación del cargo) es la menos gravosa en relación con otras medidas que podrían revestir la misma idoneidad. En otras palabras, corresponde analizar si la medida adoptada por el legislador chiapaneco en el artículo 10, numeral I, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que en la parte conducente señala: **“III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral...”** es una medida legislativa necesaria para preservar los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y la de no intervención de servidores públicos en las competencias electorales, o si, por el contrario, existen medidas alterativas igualmente idóneas que afecten en menor

grado el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo público municipal.

Al respecto, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la separación del cargo como medida en la ley, surgen de la amplia libertad de configuración legislativa que tienen los Constituyentes Locales; y, que ello, incide también en el examen de necesidad de la medida en el sentido de que debe presumirse que la adoptada por el legislador, es efectiva para garantizar el cumplimiento de otros bienes constitucionales, incluso, Derechos Humanos de terceros, dentro de un contexto social y político determinado, pese a la existencia de otras medidas aparentemente menos restrictivas o de un marco jurídico previo.¹⁰

Así, también lo sostuvo al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-139/2018, en que estableció: “En efecto, a fin de preservar el principio de equidad en la contienda, es suficiente con la separación temporal del funcionario que aspira a un nuevo cargo, pues con ello se evita el uso de recursos públicos o presión sobre los electores o autoridades electorales.”

Bajo la óptica de lo señalado, este Tribunal Electoral comparte ese mismo criterio, ya que partiendo de la base de presunción de validez del que gozan las leyes, cuando el escrutinio de la misma para verificar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, se hace a nivel de ponderación de todos los medios igualmente idóneos para alcanzar el fin perseguido por la norma cuestionada, resulta indispensable que quien cuestione la ley, exponga y a su vez justifique, cuáles son esos medios que persiguen el mismo fin que la norma en cuestión y

¹⁰ Ver las consideraciones en el SUP/REC/116/2018, página 29.

que a su vez produzcan en menor medida una colisión con el derecho afectado, a efecto de declararlo inconstitucional. Si no es así, la necesidad de la medida queda comprendida dentro del universo de posibilidades que el legislador tomó en cuenta al redactar la norma y por tanto debe presumirse como la más adecuada y válida, salvo prueba en contrario.

En este contexto, debe señalarse que el actor en su escrito de agravios, no expone porqué la medida adoptada por el legislador en la ley cuestionada, no resulta necesaria para preservar los principios constitucionales que rigen la materia electoral; es decir, no justifica ni demuestra porqué en el Estado de Chiapas, no es necesaria la medida preventiva consistente en separación del cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral¹¹.

Por lo tanto, se considera que la medida adoptada en el mencionado artículo 10, del Código Electoral Local, es necesaria, y en atención a la presunción de validez del que gozan todas las normas, se considera que es la adecuada, al no existir prueba en contrario, ya que se reitera, el actor no justificó que exista otras medidas que afecten el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo en menor medida, para preservar los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y la no intervención de servidores públicos en la contienda electoral.

3. Proporcionalidad en sentido estricto de la medida.

Consiste en realizar un balance o ponderación entre dos

¹¹ Ver consideraciones similares en el SUP/REC/116/2018.

principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta. Dicho de otra manera, en esta fase del escrutinio se requiere realizar una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la limitación desde la perspectiva de los fines que se persiguen con los costos que necesariamente se producirán desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados.¹²

Por lo tanto, se debe de tomar en consideración lo siguiente:

• **Ventajas de la Restricción:** La posibilidad de competencia en igualdad de circunstancias con quienes se encuentran en la misma situación de hecho, por las siguientes razones:

- Evita el uso de recursos públicos (financieros, humanos y de acceso a medios de comunicación fuerza pública, entre otros) a favor de quien busca ser electo o electa sin separarse del cargo público que ostenta.

- Evita el uso de programas sociales a favor de quien busca ser electo o electa sin separarse del cargo público que ostenta.

- Evita la proyección de quien busca ser electo o electa, desde el cargo público que ostenta, plataforma que no tiene el resto de las y los participantes.

- Evita el posible uso de influencias que podría tener el actor en los términos ya precisados.

¹² Consideraciones expuestas en el Amparo en revisión: 237/2014



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/193/2021

100

• **Nivel de Intrusión de la Restricción en el Derecho Defendido:** En el presente caso, la intensidad y grado de afectación al derecho del actor a permanecer en su cargo de Presidente Municipal mientras aspira al mismo.

En la comparación de las ventajas de la restricción como mecanismo para garantizar la equidad en la contienda, la cual permite que la sociedad tenga elecciones libres y auténticas, frente al nivel de intrusión en el derecho del actor a permanecer en su cargo, se considera que la restricción señalada, a pesar de limitar el derecho del actor, debe sostenerse debido a las ventajas que dicha restricción implica, así como los riesgos que su inexistencia acarrearían para el sistema democrático, es decir, se privilegia el derecho de la sociedad Chiapaneca a tener elecciones libres y auténticas, frente al derecho del actor a continuar en el mismo.

Ello, en virtud de que se garantiza el principio de equidad en la contienda, evitándose uso de recursos públicos, programas y proyección, mediante el establecimiento de una restricción temporal—únicamente durante los ciento veinte días previos a la elección— al derecho del actor.

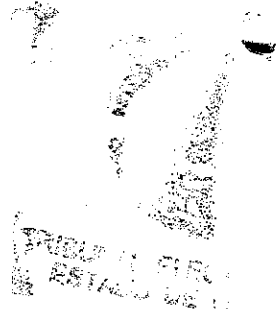
De manera tal que, los principios constitucionales que rigen la materia electoral, como el de equidad, imparcialidad y neutralidad, deben ser considerados como una cuestión de orden público y de interés social, que todas las autoridades en nuestros respectivos ámbitos de competencia, tenemos la obligación de preservarlos; de ahí que la medida adoptada por el artículo cuestionado resulte proporcional, pues la afectación

en los derechos de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo que pudiera causarse al actor, resulta ser en menor a la medida al beneficio que implica velar porque las competencias electorales se lleven a cabo sin violación a dichos principios.

Bajo esta línea de argumentación, se concluye que la medida determinada en la ley cuestionada, consistente en la separación del cargo con ciento veinte días de anticipación al día de la jornada electoral, genera percepciones positivas respecto de la forma en que se llevan a cabo los procesos electorales en Chiapas, ante las expectativas de neutralidad y no intervención que se espera de los servidores públicos.

Máxime que el artículo 55 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enuncia que para poder estar en condiciones de contender en una elección los servidores públicos deberán separarse con ciento veinte días antes de elección, y confrontado la disposición con el diverso numeral 10, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, motivo del presente asunto, lo que de ninguna manera se contrapone con una disposición Constitucional, pues ambas señalan el mismo periodo de tiempo, de ahí que, no existe afectación a su derecho de ser votado, o le destruye su derecho humano en mayor medida que la prevista expresamente en la norma.

En esta misma línea de argumentación, y con la finalidad de justificar la determinación que resuelve el presente asunto, resulta importante destacar que se ha hecho un análisis a la normativa que rigen las funciones de los Agentes Municipales en el Estado; de lo cual se ha llegado a la convicción que las funciones que ejercen tiene **relación directa** con el Ayuntamiento Municipal, de conformidad con los artículos 74, y



75, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas, los cuales son del tenor siguiente.

"Artículo 74.- Las Agencias y Subagencias municipales son órganos desconcentrados que estarán a cargo de una o un agente, o de una o un subagente, respectivamente y que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes de los Ayuntamientos.

Los agentes y subagentes serán nombrados por el Ayuntamiento en el primer año de su gestión, durarán en su cargo el mismo período del Ayuntamiento que los designó, y deberán tener su residencia en el poblado que corresponda, que no será menos de 6 meses, inmediatamente anteriores a la fecha de su nombramiento. Su remoción será determinada por el Ayuntamiento cuando concurren causas justificadas.

El propio Ayuntamiento determinará la forma en que ejercerán sus atribuciones en aquellas poblaciones de su jurisdicción, distintas a la cabecera del municipio y de aquellas en la que exista un órgano auxiliar de la administración pública municipal.

Los Ayuntamientos, a propuesta del Presidente Municipal, deberán crear Agencias Municipales en aquellos poblados que tengan más de mil habitantes, y menos de cinco mil; así como Subagencias Municipales, en los de menos de mil habitantes. El acuerdo del cabildo determinará los límites jurisdiccionales de cada Agencia y Subagencia.

Artículo 75.- Son atribuciones de las y los Agentes y Subagentes Municipales las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia.
- II. Ejecutar las resoluciones del Ayuntamiento en su correspondiente circunscripción territorial.
- III. Informar al Ayuntamiento de todos los asuntos relacionados con su cargo.
- IV. Vigilar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública.
- V. Cumplir con las disposiciones relativas al registro del estado civil de las personas.
- VI. Practicar en los lugares donde no haya Juez Municipal, Rural o Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de carpetas de investigación en los casos de conductas que pudieren configurar algún delito, y procurar la captura en caso de flagrancia de los probables responsables; debiendo ponerlos inmediatamente a disposición del Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial que corresponda.
- VII. Coadyuvar con las autoridades judiciales, cuando sean requeridos.

VIII. Promover el mejoramiento y el establecimiento de nuevos servicios públicos.

IX. Llevar el registro en que los vecinos manifestarán sus propiedades, industrias, profesión u ocupación, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento.

X. Actuar como conciliadores en los conflictos que se les presentaren. XI. Coadyuvar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus atribuciones;

XII. Colaborar en las campañas de salubridad, alfabetización y en todas aquellas que sean para beneficio de la comunidad.

XIII. Promover en general el bienestar de la comunidad. XIV. Las demás que le señale esta Ley y su reglamento.

De los artículos transcritos se advierte que las Agencias Municipales, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, que actuarán en sus respectivas jurisdicciones como representantes del Ayuntamiento que estarán supervisadas, asesoradas y coordinadas a través de la Dirección de Gobierno Municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, la circunstancia fáctica que el ciudadano fue nombrado como Agente municipal Propietario por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, a partir del uno de enero del presente año y en efecto, no reúne todos los requisitos de elegibilidad exigidos por la normativa que resulta aplicable para los cargos de elección popular en el proceso electoral 2021, en el estado de Chiapas.

Lo anterior queda acreditado con el original del nombramiento de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, del que se advierte que el accionante, tiene la calidad de funcionario municipal, con el cargo de "Agente Municipal" adscrito al Ejido La Palma del mencionado municipio, así como la confesión expresa del actor que obra en el cumulo de la demanda de siete de abril del presente año, medios de convicción a los que, se les reconoce pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, numeral 2, y 47, numeral 1, de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral, al ser una documental pública que no fue objetada en cuanto a su autenticidad por ninguna de las partes durante la sustanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve

Además de ejecutar resoluciones de la citada autoridad municipal y colaborar en campañas de salubridad, alfabetización y todas aquellas que sean en beneficio de la comunidad, entre otras, lo que genera convicción a este Órgano jurisdiccional que, el cargo que ostenta el demandante es de representación del Ayuntamiento, existe coordinación entre los dos, y por ende es lógico deducir que esta inmersa la confianza que debe existir entre los mismos, pues de lo contrario, no se lograría la finalidad de coordinación entre sus actividades propias del cargo.

Por lo tanto, en el caso particular, al quedar demostrado que el actor, ostenta el cargo de Agente Municipal desde el uno de enero del dos mil veintiuno por nombramiento del Secretario Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacan, Chiapas, se infiere que ocupa un cargo dentro del gobierno municipal de ese lugar y desarrolla funciones en la comunidad en su nombre, razón por la que, se considera que se afecta la equidad y la imparcialidad en la contienda electoral.

Por los razonamientos expuestos, al resultar constitucional la porción normativa del artículo 10, numeral 1, fracción III, del Código Electoral Local, no ha lugar a inaplicar lo solicitado por el actor y por ende lo procedente es confirmar el Acuerdo IEPC/CG-A/146/2021, emitido por el Consejo General del

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, a través del cual dio respuesta a Emiliano Díaz Velasco.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Único. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo **IEPC/CG-A/146/2021**, de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pronunciado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en términos de la Consideración **Octava** de la presente resolución.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico **juridicolatam2020@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el





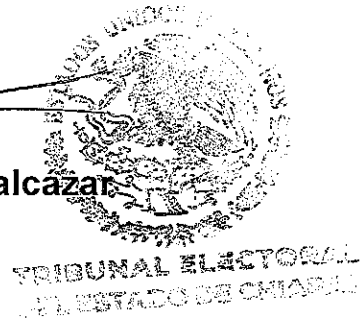
Magistrados quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/193/2021**, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis abril de dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
SECRETARÍA GENERAL

SW TERRY

THE
EOWE